



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

202200008828

07 DIC 2022

REGISTRO DE SALIDA

Exp: Q22/1377/06

Mancomunidad del Alto Valle del Aragón

Plaza del Ayuntamiento, 1
22880 - Canfranc (HUESCA)

ASUNTO: Sugerencia relativa a la accesibilidad para personas con discapacidad en silla de ruedas en el Servicio de Autobús Jaca-Canfranc-Astún.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 13 de octubre de 2022 tuvo entrada en esta Institución una queja debida a los problemas que padeció un ciudadano para utilizar el servicio de autobús entre Jaca, Canfranc y Astún. En la misma el interesado relata que su esposa tiene movilidad reducida y se desplaza en silla de ruedas y que intentaron hacer uso del autobús gestionado por la Mancomunidad para subir a Canfranc desde Jaca, pero no pudieron hacerlo al no estar en funcionamiento la plataforma prevista para ello ya que, según se les informó, tan sólo era una preinstalación por si en el futuro tuvieran obligación legal de instalarla que, en este momento, no tenían.

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión efectuando la oportuna asignación del expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 19 de octubre de 2022 un escrito a la Presidencia de la Mancomunidad del Alto Valle del Aragón recabando información acerca de las medidas de accesibilidad para personas con discapacidad en silla de ruedas existentes en el Servicio de Autobús Jaca-Canfranc-Astún.

TERCERO.- La respuesta del Mancomunidad del Alto Valle del Aragón se recibió el 5 de diciembre de 2022, y en ella hace constar, textualmente, lo siguiente:

“En contestación a su escrito solicitando información sobre accesibilidad para personas con discapacidad en silla de ruedas en el Servicio de Autobús Jaca-Canfranc-Astún, le informamos que esta Mancomunidad dispone de tres autobuses de 59, 55 y 22 plazas para realizar todos los días del año (a excepción del 25/12) este servicio regular que cumplen con las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y



utilización de los modos de transporte para personas con discapacidad según RD 1544/2007, de 23 de noviembre.

El último autobús adquirido en 2021 dispone, como indica en su escrito, de una preinstalación de plataforma por si en el futuro estuviésemos legalmente obligados a instalar. Actualmente no dispone de acceso con sillas de ruedas, ni espacio interior reservado a éstas. Esta preinstalación se compone de apertura lateral en la carrocería del autobús y en su interior es un autobús con instalación de 55 asientos que ocupan la totalidad interior sin posibilidad actual de acceso a una silla de ruedas.

La línea regular permanente de viajeros entre Jaca y Astún, realiza 10 servicios diarios cuyo recorrido es de 33 kilómetros, es altamente deficitaria y ningún año supera los 50.000 viajeros anuales, incluso estos últimos años se ha visto reducido el número de viajeros por la pandemia COVID-19.

Esperando se haya dado respuesta a lo solicitado, reciba mi atento saludo.”

II.- CONSIDERACIONES

Primera.- Es un principio consagrado en distintas Convenciones Internacionales y en nuestro propio Ordenamiento Jurídico que las personas con discapacidad en su vida social ordinaria han de ser partícipes, como sujetos activos titulares de derechos, de iguales condiciones que el resto de la ciudadanía y, para ello, las políticas públicas han de dirigir sus objetivos a lograr la accesibilidad universal, proporcionando los apoyos necesarios para alcanzarla, con criterios de equidad y sostenibilidad, a fin de avanzar hacia la vida independiente y hacia una sociedad plenamente inclusiva.

Segunda.- En la cuestión que nos ocupa, la accesibilidad del transporte público, habremos de tener en cuenta, en primer lugar, lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, que en su artículo 5 c), al establecer su ámbito de aplicación establece que las medidas específicas para garantizar la igualdad de oportunidades, la no discriminación y la accesibilidad universal se aplicarán, entre otros ámbitos, a los transportes.

Por su parte, el artículo 27 remite la concreción de las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los medios de transporte a los plazos y términos que se establezcan en un posterior reglamento sin perjuicio que, tal como se recoge en la disposición adicional tercera.1, estas condiciones, en el caso de Infraestructuras y material de transporte nuevos, eran exigibles desde el 4 de diciembre de 2010, mientras que en el caso de las existentes a esa fecha que fueran susceptibles de ajustes razonables la fecha de exigibilidad era el 4 de diciembre de 2017.



Tercera.- Por su parte, la Ley 5/2019, de 21 de marzo, de derechos y garantías de las personas con discapacidad en Aragón, en el Título VII dedicado a la Autonomía personal y la accesibilidad universal para todas las personas y, concretamente, en el Capítulo I sobre las condiciones de accesibilidad y no discriminación incluye un artículo, el 47 sobre los medios de Transporte Público:

Artículo 47. Medios de transporte público.

1. Los transportes públicos cuya competencia corresponda a las Administraciones autonómica y local de Aragón habrán de cumplir las condiciones de accesibilidad en los términos y plazos establecidos en la normativa aplicable y deberán ser fácilmente identificables, favoreciendo en la medida de lo posible el uso de sistemas de comunicación aumentativa y alternativa en los medios de transporte público.

2. Las Administraciones públicas competentes en materia de transporte público y sus entes instrumentales elaborarán y mantendrán permanentemente actualizado un plan de accesibilidad en los términos previstos en la normativa aplicable. En dicho plan se incluirá formación dirigida al personal de conducción de los transportes públicos sobre las necesidades de las personas viajeras con discapacidad y se podrán incorporar medidas de acceso a los distintos transportes.

3. Se formará periódicamente a quienes conduzcan transportes públicos sobre las necesidades de las personas viajeras con discapacidad. Asimismo, se incluirán estas materias en todas las acciones de formación vial en las escuelas y autoescuelas.

Como vemos, dicho artículo remite para la concreción de los términos de aplicación de las condiciones de accesibilidad a la normativa aplicable.

Cuarta.- En este momento, la normativa aplicable, tal y cómo señala en su informe, está recogida en el Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte para personas con discapacidad.

En el Anexo IV se recogen las condiciones básicas de accesibilidad al transporte por carretera, si bien hemos de tener en cuenta para el caso que nos ocupa, la precisión que se establece en el artículo 5,5:



5. En los autobuses y servicios de líneas con un tráfico inferior a un millón de viajeros por kilómetro y año y cuya ruta más larga no supere los 100 kilómetros, se considerarán condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación solamente las normas del anexo IV.2, apartados 1.b) al 1.i), 2.c), 3 y 4.

Por tanto, y para lo que nos interesa, queda excluida la obligación que se recoge en el apartado 2.^a) – si bien para servicios cuyo itinerario exceda los límites de una Comunidad Autónoma- de garantizar la accesibilidad para personas que viajen en su propia silla de ruedas.

Quinta.- Tenemos claro, por tanto, que no estamos ante un incumplimiento legal por parte de la Mancomunidad del Alto Valle del Aragón al no disponer de un autobús que permita viajar a quienes están obligados a hacerlo en su propia silla de ruedas.

Por otra parte, vemos que desde la citada Mancomunidad se ha tenido la sensibilidad necesaria para pensar en la preinstalación de una posible plataforma de acceso para sillas de ruedas en el último autobús adquirido el año pasado por si, en un futuro, hubiese obligación legal de garantizar la accesibilidad de quienes se ven obligados a viajar en ellas.

Lo que pedimos desde nuestra Institución es que, en la medida de lo posible, se vaya un paso más allá ya que, si bien la ley no lo exige, en ningún caso lo prohíbe, y se estudie la posibilidad de completar la adaptación de dicho autobús para que ya sea posible su utilización por personas en sillas de ruedas, máxime cuando, tal como indica en su informe, las expediciones rara vez van completas y, por tanto, la pérdida de capacidad no resultaría problemática.



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar a la Mancomunidad del Alto Valle del Aragón la siguiente SUGERENCIA:

Primera.- Que estudie, dentro de sus capacidades presupuestarias, la posibilidad de completar la adecuación del autobús que ya posee la preinstalación de la rampa de acceso para personas en sillas de ruedas de manera que sea efectiva, en el menor plazo posible, la accesibilidad universal para las mismas en el trayecto Jaca-Canfranc-Astún.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

En Zaragoza, a 7 de diciembre de 2022



P.A. Javier Hernández García
Lugarteniente del Justicia